



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-22/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANTONIO FLORES
SALDAÑA

COLABORÓ: IVÁN HERNÁNDEZ
MENDOZA

Guadalajara, Jalisco, a once de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SG-RAP-22/2023** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática al fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023**, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Sonora.

Palabras clave: fiscalización, imposición de sanciones, exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, individualización de la

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

sanción y su calificación, militantes, simpatizantes, personas beneficiarias, vínculo con el partido, egresos sin destino conocido.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Resolución impugnada INE/CG631/2023. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG631/2023** que aprobó el dictamen consolidado **INE/CG628/2023**, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós

2. Recurso de apelación. En conta de la resolución antes señalada, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante dicha autoridad responsable, el siete de diciembre del año en curso.

3. Recepción y turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio INE/19150/2023, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el quince de diciembre pasado, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

4. Sustanciación. En el momento procesal oportuno el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo y requirió diversas constancias a la responsable, así como admitir la demanda. En su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de la resolución recaída a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022, en particular en el estado de Sonora, correspondiente a la circunscripción electoral de la que es competente esta Sala.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; de igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/2017, estableció delegar aquellos asuntos a las salas regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales; los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, aprobado el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG631/2023** del Consejo General—, aspectos relacionados con el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Regional el 5 de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre último.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG631/2023**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG628/2023 como una sola determinación.**

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia³, como a continuación se detalla:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada es del uno de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, el día siete de diciembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación⁴.

³ Establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Sin que se tomen en cuenta para el cómputo del plazo los días 2 y 3 de diciembre, al corresponder a sábado y domingo respectivamente.

c) Legitimación. El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político al que le fue impuesta una sanción en la resolución reclamada.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, en representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del INE, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

e) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, al señalar como acto combatido la resolución aprobada por el Consejo General del INE, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Sonora.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva en la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

⁵ Reconocimiento que obra visible a foja 76 del sumario.



CUARTO. Estudio de fondo.

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el PRD en su demanda. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados por el partido actor⁶.

- **Síntesis de agravios**

El partido político recurrente señala como fuente de su agravio el resolutivo “VIGÉSIMO SÉPTIMO”, en relación con el considerando 18.2.26, relativo a la conclusión 3.27-C15-PRD-SO, de la resolución impugnada consistente en que “El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de \$1,037,945.88”; la cual en su concepto vulnera los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral por las siguientes razones.

⁶ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Primero

Violación al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

El partido accionante sostiene que se vulnera el principio de exhaustividad y las reglas generales de la valoración de pruebas, por lo que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Afirma que la responsable le impone severas y excesivas sanciones por faltas que no ha cometido, en tanto que no tomó en consideración el caudal probatorio que ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF); por lo cual vulneró lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Fiscalización).

Sostiene que el partido político ingresó al SIF, como respaldo de las pólizas contables y los insumos documentales necesarios, en los cuales se hacen constar el otorgamiento de recursos registrados como gastos por comprobar; por lo que en su concepto se acredita el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para las actividades partidistas que se observan en la resolución controvertida.

Por lo anterior, afirma el instituto político recurrente que se acreditó el gasto ejercido por las siguientes personas, que según su dicho se encuentran afiliadas al PRD:

1. Andrés Estrada Chavez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

2. German Cárdenas Salaises
3. Claudia Rojas Juzaino
4. Victor Fernando Zepeda Chang
5. Everardo Soto Zazueta
6. Andrea Ortiz Rodríguez
7. Daniel Alexis Cota Ramos
8. Walter Abdasalem Cárdenas Moreno
9. Jesus Ángel Ramirez Sandoval
10. Gerardo Javalera Beltrán
11. Arón Gonzalez Montano
12. Juan José Lam Angulo
13. Carlos Ernesto Navarro López
14. Mirna Lorena Salido Soto
15. Eduwiges Isabel Garcia Cabrera
16. Itzel Alejandra Dueñas Castillo
17. Maria Regina Claudon Sánchez
18. Tirso Antonio Baynori Aguilar
19. Jesús Eduardo Ibarra Navarro
20. Romeo Monteverde Estrella
21. Oscar Ramsés Santeliz López Y
22. Victor Manuel Manríquez González

Que de conformidad con el oficio de contestación de errores y omisiones de segunda vuelta en la observación número 26, en el SIF se adjuntó la documentación del informe anual 2022 en la clasificación “otros adjuntos”, los formatos en PDF de los oficios de comisión y nombramientos de Presidentes Municipales de la Dirección Estatal Ejecutiva (DEE) del PRD en Sonora con información de solicitud de recursos para viáticos que se llevó a cabo cada comisión política con nombre de cada militante del partido del anexo 6.2.2.

En consecuencia, sostiene que la conclusión a la que llegó la responsable parte de la premisa falsa de que el partido sancionado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas cuyo destino no se encontraba vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de \$1,037,945.88 y que se omitió presentar los oficios de designación de comisionados en los municipios en el que se realizaron las actividades propias del partido.

Lo anterior, en virtud de que los recursos fueron otorgados a personas ciertas por concepto de gastos a comprobar, que se utilizaron para actividades propias del partido y que dicha comprobación se efectuó cumpliendo con los requisitos fiscales atinentes.

Sostiene que se realizó una interpretación errónea a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), medularmente por las siguientes razones:

- 1) En el rubro de “Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados” la responsable no tomó en consideración las pruebas consistentes en los mencionados formatos en PDF oficios de comisión y nombramientos de Presidentes Municipales de la DEE en Sonora con información de solicitud de recurso para viáticos que se llevó a cabo cada comisión con los nombres de cada militante del partido que consta en el anexo 6.2.2;
- 2) Que dicha documentación se encuentra cargada en la observación número 26 en la clasificación “otros adjuntos, del SIF, y que se acredita plenamente que se desarrollaron actividades propias, ordinarias y permanentes del instituto político actor;



- 3) Que, de los artículos antes señalados, de su contenido no se desprende que las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos deben realizarse única y exclusivamente por personas afiliadas a los institutos políticos; por lo que dichas actividades también pueden realizarse por conducto de personas simpatizantes de conformidad con el artículo 74, de la LGPP;
- 4) Sin embargo, el instituto político sostiene que las personas antes señaladas son activas en el desarrollo de actividades partidistas al encontrarse afiliadas al partido político recurrente conforme a la siguiente tabla:

Anexo 6.2.2

Cons.	Subcuenta	Nombre de subcuenta	Nombre del deudor	Importe	Cargo	Comité Municipal	CLAVE DE ELECTOR	NUMERO DE AFILIACION
1	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Andrés Estrada Chávez	179,886.00	Presidente	Navjoja	ESCHAN79110726H500	SON-065-0003257
2	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	German Cárdenas Salasés	120,000.00	Presidente	Cajama	CRSLGR76031118H400	SON-CBS-0005896
3	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Claudia Rojas Juzaino	45,000.00	Presidente	Quiérego	RULZCL85103026M000	SON-067-0003436
4	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Victor Fernando Zepeda Chang	137,500.00	Presidente	Huatabampo	ZPCHVC88072826H900	SON-CBS-0008945
5	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Everardo Soto Zazueta	96,700.00	Coordinador ADN	CEE	STZZEV59020126H700	FALLECIDO
6	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Andrea Ortiz Rodríguez	45,000.00	Auxiliar Contable	CEE	ORBDAN03032887M900	SON-CBS-0008745
7	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Daniél Alexis Cota Ramos	89,000.00	Presidente	Gustamás	CTRMGN40102626H400	SON-061-0002047
8	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Walter Abdasalem Cárdenas Moreno	42,000.00	Presidente	Magdalena	CRMRWL76052005H800	SON-CBS-0005694
9	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Ángel Ramírez Sandoval	14,000.00	Presidente	SLRC	RMSJSS5013101H701	SON-CBS-0002015
10	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Gerardo Javelera Beltrán	180,500.00	Presidente	Echejoja	JVBLGR80100826H800	SON-063-0002258
11	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Aron González Montaño	5,000.00	Presidente	Altar	GNMNR79121726H400	SON-003-0000058
12	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Juan José Lam Angulo	31,735.88	Coordinador ADN	CEE	LMANJN63100226H700	SON-064-0002798
13	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Carlos Ernesto Navarro López	28,000.00	Coordinador NI	CEE	NVLPCR57052026H800	SON-BDS-0003000
14	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Milma Lorena Salido Soto	6,000.00	Secretaría de la Mesa del consejo	CEE	S1STM75010726M701	SON-069-0011855
15	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Edwiges Itabál García Cabrera	2,000.00	Auxiliar Contable	CEE	GRCBED69101626M000	SON-CBS-0005239
16	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Itzel Alejandra Dueñas Castillo	600.00	Servicios de Ponencia PAT Mujeres		DSCST94101826M100	SON-CBS-0002039
17	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Maía Regina Claudon Sánchez	8,000.00	Auxiliar Contable	CEE	CLSNRG04010331M700	SON-CBS-0003986
18	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Tiso Antonio Baynori Aguilar	3,200.00	Técnico de Mantenimiento Camaras de Seguridad	CEE	BYAGTR76121626H800	SON-CBS-0008541
19	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Eduardo Ibarra Navarro	25,000.00	Presidente	URES	IBNV1566061726H801	SON-CBS-0030478
20	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Romero Monteverde Estrella	3,000.00	Vicepresidente de la Mesa del consejo	CEE	MNESRM71022426H6004	SON-003-0000053
21	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Oscar Ramsés Sertelíz López	31,324.00	Particular de Presidencia	CEE	SNLPOS98101526H700	SON-CBS-0006471
22	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Victor Manuel Manriquez González	4,500.00	Coordinador ADN	CEE	MZESVC881019226H300	
				1,037,945.88				

Por lo anterior, el partido político actor manifiesta que las mencionadas pruebas no fueron valoradas conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana crítica; pues de lo contrario se hubiera arribado a la plena convicción de que, se encuentran debidamente reportados los ingresos y egresos materia de reproche, junto con los insumos documentales que acreditan el asiento contable respectivo.

Segundo

Indebida individualización de la sanción y su calificación

Por otra parte, afirma que la responsable no realizó una debida individualización de la sanción impuesta y su calificación correspondiente, y por ende la sanción se tornó excesiva y carente de fundamentación y motivación, en virtud de que se debieron considerar en su determinación los siguientes elementos:

1. El valor protegido o trascendencia de la norma;
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, su comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido;
6. Las condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y
7. La capacidad económica del sujeto infractor.

- **Respuesta a los agravios**

En primer lugar, se analizará el agravio “Primero” en razón de su importancia, ya que resulta indispensable determinar si el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas por los cuales se sancionó al partido recurrente resultó correcto; y por ende si fue legal el proceder de la responsable en la determinación de la infracción.

En ese sentido, el agravio “Primero” que formula la parte actora en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cuanto a la violación al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, resulta **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.

Esta Sala estima en principio que, no le asiste la razón al partido político accionante, en cuanto a que según su dicho acreditó que el retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre se realizó por personas que se encontraban vinculadas con el partido político sancionado.

Lo anterior en virtud de que, el instituto político recurrente no logró acreditar que la totalidad de las personas que ejercieron los gastos que fueron objeto de observación por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) tuvieran un vínculo con las actividades propias del partido instituto político actor, para efectos de comprobar que se destinaron los recursos económicos para realizar las actividades relacionadas con los fines del partido político.

En efecto, del procedimiento de fiscalización que instauró la autoridad responsable a través de la UTF, advirtió que el partido accionante omitió presentar los oficios de designación de comisionados en los municipios en los que se realizaron las actividades del partido; de manera particular el partido recurrente no acreditó que las personas observadas tenían la calidad de militantes del instituto político, para tener por acreditado que los recursos transferidos a dichas personas, se destinaron a la realización de las actividades ordinarias del partido.

Por lo anterior y como se identificará a continuación, la autoridad responsable identificó en el Anexo 7-PRD-SO del dictamen consolidado, que existían cuentas por cobrar, y cuyas personas beneficiarias a quienes se les depositaron los recursos, no acreditaron

tener un vínculo con el partido político para realizar actividades ordinarias relacionadas con sus fines; es decir, no se comprobó que tenían el carácter de militantes y en cuyo anexo se les asignó como referencia el inciso (B).

Sin embargo, de los mencionados beneficiarios que se señalan con la letra (B) del Anexo 7-PRD-SO, cuatro personas⁷ fueron identificadas erróneamente por la autoridad responsable que no se encontraban registradas como militantes del partido; en tanto que, del padrón de militantes del instituto político, que consta en los archivos que obran ante la propia autoridad responsable se desprende que sí son militantes y por tanto, tienen un vínculo con el instituto político apelante; de ahí que resulta **parcialmente fundado su agravio** en relación con este aspecto, tal como se analizará a continuación.

Así pues, con excepción de los cuatro militantes señalados, la UTF observó que si bien es cierto se realizó el registro de pólizas por concepto de gastos por comprobar; sin embargo, **omitió presentar las evidencias que acreditaran que las personas que realizaron dichos gastos tenían un vínculo con su partido.**

En ese orden de ideas, es preciso hacer referencia al oficio de errores y omisiones del informe anual del 2022 del PRD en primera vuelta con la clave INE/UTF/DA/12337/2023 emitido por la UTF, en el cual se realizó la siguiente observación: “39.- Se observó el registro de pólizas por concepto de gastos por comprobar; sin embargo, **omitió presentar las evidencias que acrediten que las personas tienen vínculo con su partido. Como se detalla en el Anexo 6.2.2.”**, tabla que se inserta a

⁷ Tal es el caso de Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo, y que como se analizará más adelante, se encuentran registrados como militantes en el padrón del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la letra:

Anexo 6.2.2

Cons.	Subcuenta	Nombre de subcuenta	Nombre del deudor	Importe	Cargo	Comité Municipal	CLAVE DE ELECTOR	NUMERO DE AFILIACION
1	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Andrés Estrada Chávez	179,886.00	Presidente	Navejoa	ESCHAN79110726H500	SON-065-0003257
2	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	German Cárdenas Salasés	120,000.00	Presidente	Cajeme	CRSLGR76031118H400	SON-C85-0005896
3	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Claudia Rojas Juzahó	45,000.00	Presidente	Quiérego	RULCL85103025M200	SON-067-0003436
4	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Victor Ferrando Zapeda Chang	137,500.00	Presidente	Huatabampo	ZPCHVC88072626H900	SON-C85-0089745
5	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Evarado Soto Zazueta	66,700.00	Coordinador ADN	CEE	STZZEV59020126H700	FALLECIDO
6	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Andrea Ortiz Rodríguez	45,000.00	Auxiliar Contable	CEE	ORRDAN03032887H900	SON-C85-0008745
7	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Daniel Alexis Cota Ramos	89,000.00	Presidente	Gueymas	CTRM0N94010626H400	SON-061-0002047
8	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Walter Abdasslem Cárdenas Moreno	42,500.00	Presidente	Magdalena	CRMRVH176052005H800	SON-C85-0005694
9	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Ángel Ramírez Sandoval	14,000.00	Presidente	SLRC	RMSJSS5013101H701	SON-C85-0002015
10	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Gerardo Javelera Beltrán	160,500.00	Presidente	Elchojoa	JVBIGR80100826H800	SON-063-0002258
11	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Aron González Mentillo	5,000.00	Presidente	Alhar	GMMNAR79121726H400	SON-003-0000058
12	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Juan José Lam Angulo	31,735.88	Coordinador ADN	CEE	LMAJING63100126H700	SON-064-0002798
13	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Carlos Ernesto Navarro López	28,000.00	Coordinador NI	CEE	NVLPCH570502026H800	SON-805-000300
14	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Mima Lorena Salido Soto	6,000.00	Secretaría de la Mesa del consejo	CEE	SLS1MR75010726M701	SON-059-0001855
15	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Edwiges Isabel García Cabrera	2,000.00	Auxiliar Contable	CEE	GRCBED09101626M400	SON-C85-0005239
16	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Izuel Alejandra Dueñas Castillo	600.00	Servicios de Ponencia PAT Mujeres		DSCST94101826M100	SON-C85-0002039
17	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Maía Regina Claudon Sánchez	8,000.00	Auxiliar Contable	CEE	CLSNRG04010331M700	SON-C85-0001986
18	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Tirso Antonio Baynori Aguilar	3,200.00	Técnico de Mantenimiento Camaras de Seguridad	CEE	BYAGTR76121626H800	SON-C85-0008541
19	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Eduardo Ibarra Navarro	25,000.00	Presidente	URES	IBNVJ566061726H801	SON-C85-0030478
20	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Romero Monteverde Estrella	3,000.00	Vicepresidente de la Mesa del consejo	CEE	MNESRM71022426H6004	SON-003-0000003
21	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Oscar Ramsés Santeliz López	31,324.00	Particular de Presidencia	CEE	SNLPOS98101526H700	SON-C85-0006471
22	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Victor Manuel Manriquez González	4,500.00	Coordinador ADN	CEE	MZESVC68101926H900	
				1,037,945.88				

Cabe agregar que las personas señaladas en el citado anexo, posteriormente se identificaron como las personas identificadas como beneficiarios (B) en la columna Referencia del Dictamen del Anexo 7-PRD-SO.

Así, mediante escrito de primero de septiembre pasado, el Coordinador de Recursos y Patrimonio de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político recurrente dio respuesta al mencionado oficio de errores y omisiones en primera vuelta; sin embargo, respecto a esta observación el instituto político accionante no presentó documentación o aclaración alguna.

Ahora bien, posteriormente la UTF emitió el oficio de errores y omisiones del informe anual del 2022 del PRD en Sonora, en segunda vuelta con la clave INE/UTF/DA/13455/2023, en el cual se realizó la siguiente observación: “26.- Se observó el registro de pólizas por concepto de gastos por comprobar; sin embargo, omitió presentar las evidencias que acrediten que las personas tienen vínculo con su partido. Como se detalla en el Anexo 6.2.2.”

En respuesta al mencionado oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, el Coordinador de Recursos y Patrimonio de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido recurrente, señaló lo siguiente: “Se adjunta en el apartado Documentación Adjunta al informe las evidencias que acreditan a las personas vinculación con el partido.”

Atento a lo anterior, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Sonora; el cual dio lugar al acto controvertido contenido en el oficio INE/CG631/2023 del primero de diciembre pasado que sancionó al ahora partido recurrente.

En lo particular, en el apartado 3.27 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA_SO del Dictamen Consolidado en mención, relativo al oficio de errores y omisiones de Segunda vuelta de la responsable; en la observación identificada con el número 39, se transcribe a la letra lo que se asentó en cada columna:

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12337/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023</p>

Se observó el registro de pólizas por concepto de gastos por comprobar; sin embargo, omitió presentar las evidencias que acrediten que las personas tienen vínculo con su partido.

Como se detalla en el Anexo 6.2.2.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12337/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 1 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-22/2023

No obstante, a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; constatando el registro de pólizas por concepto de gastos por comprobar; de las cuales, omitió presentar las evidencias que acrediten que las personas tienen vínculo con su partido

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que acrediten el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, numeral 2, 127 y 296, numeral 1 del RF.

Respuesta

Escrito Núm. Sin número.

Fecha del escrito: 1 de septiembre 2023

“Se adjunta en el apartado Documentación Adjunta al informe las evidencias que acreditan a las personas vinculación con el partido.”

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que aun cuando presenta los oficios de solicitud de recursos por parte de los comisionados en el municipio, los cuales a la letra se transcribe:

“Por medio del presente, solicito ante usted recurso ya que estoy comisionado en el municipio de .. a realizar comisiones políticas, los díasla cantidad de \$... y cubrir gastos generales de actividades políticas”

Con relación a los beneficiarios señalados con **(A)** en el **Anexo 7-PRD-SO** del presente dictamen, si bien es cierto el sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión y la finalidad de este; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes sistemas y bases de datos con los que cuenta este instituto, se constató que los comisionados se encuentran registrados como militantes del partido, con lo que se acredita el vínculo con su partido, por tal razón, la observación quedo atendida.

Por lo que se refiere a los beneficiarios señalados con **(B)** en la columna Referencia del Dictamen del **Anexo 7-PRD-SO**, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez omitió presentar los oficios de designación de comisionados del partido en los municipios en el que se detalle las actividades a realizar propias del partido, a su vez, derivado de una análisis a los sistemas y bases de datos con los que cuenta este instituto, se constató que no se encuentran registrados como militantes del partido, En ese sentido, no cuenta con suficiente evidencia material para comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo la documentación donde se acredite que la persona que realizó las operaciones de comprobación de gastos tiene una relación directa con el partido

En consecuencia, se constató que omitió presentar evidencia documental que acredite el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

3.27-C15-PRD-SO

El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de **\$1,037,945.88**.

Falta concreta

Egreso sin destino conocido

Artículo que incumplió

25, numeral 1, inciso a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP.
(subrayado añadido)

Por lo anterior, se advierte que la responsable determinó como no atendida la observación relativa al registro de pólizas por concepto de gastos por comprobar; además de que el instituto político omitió presentar las evidencias que acreditaran que las personas tenían vínculo con su partido.

Sin embargo es preciso hacer la distinción que la responsable realizó en cuanto a los beneficiarios señalados con (A) en el Anexo 7-PRD-SO del dictamen en comento, pues si bien es cierto el sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión y la finalidad de este; la autoridad responsable, para efecto de elaborar el dictamen consolidado, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes sistemas y bases de datos, en los cuales **constató que los comisionados se encontraban registrados como militantes del partido, con lo cual se acreditó el vínculo con el mismo, por lo que la observación quedo atendida.**

Ahora bien, en el citado dictamen se precisó que los beneficiarios señalados con (B) en la columna “referencia del dictamen” del Anexo 7-PRD-SO, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez **omitó presentar los oficios de designación de comisionados del partido en los municipios en el que se detallaran las actividades a realizar propias del partido.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

De igual manera la responsable determinó que derivado de un análisis a los sistemas y bases de datos, se constató que los citados beneficiarios (B), **no se encontraban registrados como militantes del partido en su padrón correspondiente**⁸; por lo que concluyó que no contaba con suficiente evidencia material para comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los vinculara con actividades propias del instituto político, incluyendo la documentación donde se acreditara que se realizaron operaciones de comprobación de gastos relacionadas directamente con el partido; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, se inserta a la letra el Anexo 7-PRD-SO del dictamen consolidado, en el que identificó a un grupo de beneficiarios con la letra (A) que se encontraban registrados como militantes del partido y por tanto se tuvo por atendida la observación; y por otra parte, los beneficiarios señalados con (B) que además de haber omitido presentar los oficios de designación de comisionados del partido, la responsable constató que no se encontraban registrados como militantes del partido en los términos antes precisados.

⁸ De la información proporcionada en el disco compacto que obra incorporado a foja 84 del sumario, se advierte la liga electrónica de la que se advierte el “VINCULO MILITANTES Y SIMPATIZANTES”: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> (consultada el veinte de diciembre del año en curso) el cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aún vigente; y la Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2022 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ESTADO DE SONORA CUENTAS POR COBRAR-SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO 7-PRD-SO						
Cons.	Subcuenta	Nombre de subcuenta	Nombre del deudor	Importe	Referencia Dictamen	Referencia Contable
1	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Angel Ramírez Sandoval	14,000.00	(B)	PN1-EG-12/10-04-2023
2	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Gonzalo Luna Escalante	1,000.00	(A)	
3	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Everardo Soto Zazueta	56,700.00	(B)	PN1-EG-49/16-02-2023
4	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Carlos Ernesto Navarro López	28,000.00	(B)	PN1-EG-114/30-06-2023
5	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Juan José Lam Angulo	31,735.88	(B)	PN1-EG-120/30-05-2023
6	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Mirna Lorena Salido Soto	6,000.00	(B)	PN1-EG-95/30-06-2023
7	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Romeo Monteverde Estrella	3,000.00	(B)	PN1-EG-51/25-10-2023
8	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Victor Manuel Manríquez	4,500.00	(B)	PN1-EG-45/21-11-2023
9	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Rosa Haydee Vaneegas Gaona	14,000.00	(A)	
10	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Gerardo Javalera Beltrán	160,500.00	(B)	PN1-EG-15/10-04-2023
11	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Andrés Estrada Chávez	179,886.00	(B)	PN1-EG-36/23-02-2023
12	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	José Luis Valencia García	100,500.00	(A)	
13	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	German Cárdenas Salais	120,000.00	(B)	PN1-EG-58/23-02-2023
14	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Victor Fernando Zapata Chang	137,500.00	(B)	PN1-EG-80/28-02-2023
15	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Claudia Rojas Juzaino	45,000.00	(B)	PN1-EG-78/28-02-2023
16	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Lilian Guadalupe Coffey	79,000.00	(A)	
17	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Luis Miquel Iniqui Córdoba	40,000.00	(A)	
18	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Daniel Alexis Cota Ramos	89,000.00	(B)	PN1-EG-7/03-03-2023
19	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Petra Lorena Rodríguez	157,000.00	(A)	
20	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Martin Espinoza Beltrán	82,500.00	(A)	
21	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	José Gonzalo Luna Escalante	6,552.00	(A)	
22	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Stephany Rivera Leyva	46,400.00	(A)	
23	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Manuel Eribes Rodríguez	67,000.00	(A)	
24	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Edgar Castellanos García	3,300.00	(A)	
25	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Marco Antonio Vásquez Almuina	55,000.00	(A)	
26	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Aron González Montaño	5,000.00	(B)	PN1-EG-26/10-04-2023
27	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Walter Abdasaem Cárdenas	42,000.00	(B)	PN1-EG-70/26-04-2023
28	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Elena Castro Valdez	2,500.00	(A)	
29	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Rafel Noel Leyva Ortiz	2,000.00	(A)	
30	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	José Manuel Sabori Pacheco	30,000.00	(A)	
31	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Maria Regina Claudon Sánchez	8,000.00	(B)	PN1-EG-8/17-06-2023
32	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Iltzel Alejandra Dueñas Castillo	600.00	(B)	PN1-EG-67/21-06-2023
33	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Eduwiges Isabel García Cabrera	2,000.00	(B)	PN1-EG-115/30-06-2023
34	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Eduardo Ibarra Navarro	25,000.00	(B)	PN1-EG-48/26-07-2023
35	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Tirso Antonio Baynon Aguilar	3,200.00	(B)	PN1-EG-47/23-07-2023
36	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Oscar Ramsés Santeliz López	31,324.00	(B)	PN1-EG-52/25-10-2023
37	1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	Andrea Ortiz Rodríguez	45,000.00	(B)	PN1-EG-86/24-02-2023
Total				\$ 1,724,697.88		

Finalmente, la responsable determinó que en función de lo observado en el anexo 6.2.2 y que no atendió el partido actor, se tuvo por no atendida la observación, en lo particular a los beneficiarios señalados con la letra (B), para que en la resolución sancionadora se determinara la conclusión 3.27-C15-PRD-SO, que “El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de \$1,037,945.88”, tabla que quedó insertada en la síntesis de agravios de esta sentencia, la cual tenemos por reproducida.

Por lo anterior, no le asiste la razón al partido actor al sostener que acreditó el vínculo con el instituto político, al haber adjuntado la documentación al informe anual 2022 en la clasificación “otros adjuntos”, los Formatos en PDF oficios de comisión y nombramientos de Presidentes Municipales de la DEE en Sonora con información de solicitud de recursos para viáticos que se llevó a cabo cada comisión política con nombre de cada militante del partido del anexo 6.2.2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-22/2023

Lo anterior, en virtud de que los citados escritos de comisión, fueron firmados por las personas beneficiarias hacia el partido, en el que solicita viáticos para cumplir con supuestas actividades relacionadas con el instituto político; lo cual no constituye la asignación de una comisión del partido hacia la persona beneficiaria, quienes además no acreditaron tener la calidad de militantes, tal y como se señaló en el referido dictamen consolidado.

Por ende, el partido recurrente no comprobó que los recursos de las cuentas bancarias abiertas a su nombre, que el destino de tales recursos se encontraran vinculados con los gastos registrados en su contabilidad; dado que los mismos fueron otorgados a personas respecto de las cuales, no fue posible acreditar vínculo alguno con el partido político accionante, como en el caso particular no se acreditó su militancia.

Sin embargo, la calidad de ser o no militante en términos de la decisión que tomó en consideración el INE no necesariamente es lo único que pueda acreditar el vínculo con el partido y por ende la finalidad del gasto con objeto partidista; sino que en este caso, la autoridad responsable tomó en consideración su militancia para comprobar que las personas beneficiarias realizaron actividades relacionadas con el objeto partidista al no tener mayores elementos para determinar el destino de los recursos.

Es decir, dicho criterio también se aplicó por parte del INE para tener por acreditado el gasto partidista, al no tener mayores elementos como los citados oficios de comisión; por lo que no solamente utilizó dicho criterio para sancionar, sino también para acreditar el vínculo de las personas beneficiadas, y con ello el destino del gasto.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable determinó que las personas que no eran militantes no demostraron que los recursos entregados a esas personas tuvieran objeto partidista; lo cual no quiere decir que la militancia con el partido sea la única manera de acreditar que las actividades que se realizaron tengan el objeto partidista: de ahí que no se puede afirmar de manera categórica que la militancia es la única manera de comprobar que el gasto tenía un vínculo con las actividades del partido.

En ese sentido, no significa que se defina como regla general que la militancia sea el único medio para comprobar el objeto partidista de los recursos, pues en este caso en lo particular, fue el criterio que utilizó la autoridad responsable para sancionar; ante la insuficiencia de elementos probatorios para vincular a la persona con el gasto a comprobar.

Por ende, el partido recurrente no comprobó que los recursos de las cuentas bancarias se encontraban vinculados con los gastos registrados en su contabilidad; dado que el ente político fue omiso en exhibir los oficios de comisión de donde se advirtiera que los recursos en comento fueran destinados a actividades políticas del partido; por lo que la opción más razonable que tenía al alcance, fue acreditar el destino de ese gasto con el padrón de militantes del partido.

De igual manera, no le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que existe una interpretación errónea a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)⁹; en tanto que las ya

⁹ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

mencionadas pruebas que presentó el partido político recurrente no acreditaron el citado vínculo partidista de las actividades reportadas.

En ese orden de ideas, el agravio es **inoperante**, dado que, con independencia de lo planteado por el partido recurrente, respecto de la militancia o no de las personas beneficiarias, lo cierto es que, con los elementos aportados por el instituto político actor no se acreditó la vinculación de la actividad con el partido; pues si bien en este caso se determinó aplicar el criterio de la militancia, fue porque el instituto político no aportó los oficios de comisión que le fueron solicitados para justificar el destino y finalidad de las erogaciones.

Lo anterior en virtud de que el propio artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece como obligaciones de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes**; para lo cual deberá aplicar el financiamiento de que dispongan **exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**.

En consecuencia, no le asiste la razón al instituto político en cuanto a que dichas actividades también pueden realizarse por conducto de personas simpatizantes de conformidad con el artículo 74, de la LGPP¹⁰; dispositivo que establece que los partidos políticos podrán

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...); Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

¹⁰ Artículo 74. 1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes: a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía; b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público como lo pudiera ser la difusión de publicaciones a simpatizantes; más no así que cualquier persona puede recibir recursos sin que se acredite un vínculo con el partido político, como lo sostuvo la autoridad responsable con las multicitados oficios de comisión.

No pasa desapercibido, que en el artículo 4, numeral 1, inciso a), señala que un Afiliado o Militante es “El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.”

Por lo anterior, al pretender el partido recurrente aducir que los simpatizantes puedan hacer uso de los recursos de un partido político, sin antes existir un vínculo que lo relacione con el mismo en los términos establecidos en la determinación impugnada sin los oficios de comisión; conlleva afirmar que cualquier persona puede recibir un beneficio económico de los institutos políticos sin cumplir requisito alguno o acreditar relación alguna, lo cual desvirtúa su finalidad democrática y vulnera el sistema de fiscalización en cuanto al control y vigilancia de los ingresos y gastos de los partidos.

En suma, de aceptar que cualquier simpatizante reciba recursos de los partidos en los términos propuestos por la parte recurrente, no se podría verificar el destino del gasto ejercido, y por ende, las personas beneficiarias de dichos recursos, no tendrían que acreditar el vínculo preexistente con el instituto político en relación con sus actividades políticas ordinarias; de ahí que no le asista la razón al partido actor en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

su afirmación.

De igual manera resulta relevante lo resuelto en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2017, el SUP-JRC-143/2021 y el SUP-REP-346/2021, en la cual, la Sala Superior sostuvo que un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

En ese sentido, al no existir la afiliación formal del simpatizante al partido político, por sí sólo y en el caso particular, en el que la autoridad fiscalizadora empleó tal elemento, resulta incierto el vínculo con el partido político; pues en la medida en la que subsista el elemento netamente subjetivo de la “simpatía”, no se puede afirmar que exista una relación estable y cierta con el instituto político; y mucho menos la certeza que los recursos que se entreguen a un simpatizante sea para las actividades del partido, máxime si, como se precisó por la autoridad responsable, que en el presente asunto no se adjuntó el material probatorio necesario para acreditar la vinculación indicada a efecto de fiscalizar el recurso, como lo fueron los oficios de comisión solicitados.

Atentos a lo anterior, la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2022, determinó que, para concluir válidamente **la falta del objeto o fin partidista, se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político**, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP.

En dicho precedente se señaló que si bien no existe una definición legal

ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,¹¹ que son, de manera enunciativa y no limitativa: *a)* el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; *b)* el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; *c)* el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y *d)* el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.¹²

En conclusión, y contrario a lo sostenido por el instituto político recurrente, las pruebas fueron valoradas correctamente, para llegar a la convicción de que las erogaciones observadas por parte de personas beneficiarias no acreditaron el vínculo con el partido político; pues al haber incumplido con el requerimiento de proporcionar el oficio de comisión solicitado, la autoridad consideró como opción válida, consultar sus registros para acreditar la militancia de las personas beneficiarias, para así verificar en este caso, que sus actividades se encontraban vinculadas con el objeto partidista, y por tanto, con el destino del gasto observado.

¹¹ Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, así como SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016.

¹² Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones identificadas con las claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022, por citar algunos precedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ahora bien, en relación con el agravio que nos ocupa, resulta **parcialmente fundado**, en cuanto a que la determinación de la autoridad responsable en la que señaló que la totalidad de las personas identificadas beneficiarios (B) en la columna Referencia del Dictamen del Anexo 7-PRD-SO no se encontraban afiliadas al partido político; la responsable soslayó que cuatro personas sí se encontraban registradas en el padrón respectivo del partido actor, en los archivos que obran ante la responsable.

En ese sentido, y aplicando el mismo razonamiento de la responsable de que aún y cuando no hayan acreditado contar con un oficio de comisión debidamente autorizado por el partido, en el caso concreto y conforme con los elementos considerados por la autoridad fiscalizadora, con el hecho de ser militantes se acreditó el vínculo con el instituto político; razonamiento que se aplicó para las personas identificadas beneficiarios (A) que se detallaron en la columna Referencia del Dictamen del Anexo 7-PRD-SO, y en cuyo caso la responsable tuvo, de acuerdo con las particularidades del caso, por atendida la observación.

En efecto, de los mencionados beneficiados que se señalan con la letra (B), cuatro personas fueron identificadas erróneamente por la autoridad responsable que no se encontraban en sus registros como militantes del partido; determinación que contrasta con el hecho notorio de que en el padrón respectivo del Partido de la Revolución Democrática (partido actor) que se encuentra en los archivos del Instituto Nacional Electoral (autoridad responsable), y que se trata de las siguientes personas, cuya fecha de afiliación es anterior al informe anual de 2022 que fue objeto de revisión.¹³

¹³ Se aduce como hecho notorio de conformidad con el criterio señalado en la nota al pie 8, en tanto que la información proporcionada en el disco compacto que obra incorporado a foja 84 del sumario,

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
SONORA	ESTRADA	CHÁVEZ	ANDRÉS	13/07/2019
SONORA	ROJAS	JUZAINO	CLAUDIA	23/08/2019
SONORA	COTA	RAMOS	DANIEL ALEXIS	13/08/2019
SONORA	LAM	ANGULO	JUAN JOSÉ	01/05/1991

Por lo anterior, es claro que, conforme al razonamiento empleado en el caso concreto por la responsable, determinó incorrectamente la sanción, en relación con la observación de que los cuatro militantes señalados (Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo) los incluyó dentro de los beneficiarios (B) que no acreditaban la militancia con el partido político, y por ende el vínculo con el mismo; por lo que la resolución impugnada no tomó en consideración la información contenida en el registro de militantes del partido accionante y que se encuentra en los archivos de la propia autoridad responsable.

Por lo tanto, supliendo el agravio del recurrente, resulta **parcialmente fundado** el agravio en cuanto a la omisión de valorar de manera exhaustiva las pruebas y de manera fundada y motivada para concluir indebidamente que tales personas no eran militantes.

se advierte la liga electrónica en la que consta el padrón de militantes del partido actor, denominada "VINCULO MILITANTES Y SIMPATIZANTES": <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> (consultada el veinte de diciembre del año en curso).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Finalmente, en relación con el agravio “Segundo” relacionado con la “Indebida individualización de la sanción y su calificación” esta Sala Regional se encuentra impedida para analizarlo, en tanto que, al revocar la resolución impugnada, la responsable deberá realizar nuevamente la individualización de la infracción y su calificación; sin tomar en consideración los recursos asignados a las personas que indebidamente fueron consideradas como no vinculadas al partido.

QUINTO. Efectos.

Al haber sido fundados de manera parcial los agravios, se determina lo siguiente:

Se revocan las determinaciones recurridas, consistentes en el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023 en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando 18.2.26, relativo a la conclusión 3.27-C15-PRD-SO, para el efecto de que la autoridad responsable realice nuevamente la individualización de la infracción y su calificación, sin tomar en consideración los recursos asignados a las personas beneficiarias que indebidamente fueron consideradas como no vinculadas al partido y que se corroboró su militancia (Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo).

Finalmente, se ordena a la autoridad responsable que, una vez que emita la nueva resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, lo comunique a la Sala Regional con las constancias atinentes, incluida la notificación a la parte recurrente.

Cabe agregar que, al revocar la resolución controvertida en la porción

antes precisada, la nueva determinación que se emita en cumplimiento de esta ejecutoria deberá observar el principio *non reformatio in peius*, consistente en que la sanción no podrá ser mayor a la que fue determinada en un principio.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** las determinaciones recurridas en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos que se precisan en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.